



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

LA FUNCIÓN NOTARIAL,
SU CONFIGURACIÓN
DOCTRINAL Y LEGAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA ALEJANDRA SANDOVAL ORTIZ

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der 972

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS

MEMBER

A MIS PADRES

CÓMO TESTIMONIO DE
AGRADECIMIENTO POR
EL APOYO QUE ME
BRINDARON AL OTORGARME
UNA CARRERA PROFESIONAL,
SIENDO PARA MI,
LA MEJOR HERENCIA,

A MIS HERMANOS:

JORGE

GEORGINA

JULIO CESAR

JUAN CARLOS

MARCO ANTONIO

AL LIC. REY DAVID RUIZ SANCHEZ

POR LA CONFIANZA Y APOYO QUE

ME BRINDO PARA LA ELABORACION

DEL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. DANIEL LUNA RAMOS

POR SU VALIOSA COLABORACION

PARA ENRIQUECER EL CONTENIDO

DEL PRESENTE TRABAJO.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es un intento por conocer más a fondo a la función notarial, ya que a primera vista ésta puede carecer de importancia, sin embargo no es así, debido a la incertidumbre y a la inseguridad que son elementos que los particulares tratan de eliminar al acudir ante un notario para que éste a través de la fe pública que le otorga el Estado invista a los actos y hechos jurídicos que realizen de seguridad jurídica.

De ahí surgió mi interés por conocer la función notarial, debido a que son pocos los jurisconsultos mexicanos que se han dedicado a estudiarla como es el caso de los licenciados y notarios Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Luis Carral y de Teresa, constituyendo un obstáculo para poder encontrar más información aplicable a nuestro derecho, sin embargo se obtuvo información de autores extranjeros (españoles, argentinos y chilenos), los cuales tratan más a fondo esta función, ya que su sistema notarial se adecua al nuestro, y pertenecen al mismo sistema notarial de tipo latino, que lo distingue del notariado anglosajón - los cuales únicamente dan fe de conocimiento del otorgamiento de firmas.

Este trabajo se compone de cuatro capítulos a saber: I. Evolución Histórica, II. Naturaleza y Teorías de la Función Notarial III. De la Función Notarial en General y IV. El notario conforme a la ley notarial.

Como mencionamos anteriormente la seguridad y la paz social son los elementos que otorga la función notarial, es por -

II

ello que el primer capítulo de este trabajo se desarrolla el tema de la Evolución Histórica de la Función Notarial, en donde se detallan los cambios que ha sufrido el notariado mexicano así como la función notarial.

En el segundo capítulo se distinguen las diversas teorías que conforman la función notarial, y que son independientes ya que actúan concatenadamente unas con otras para otorgar autenticidad, fe pública, publicidad y seguridad a los actos y hechos realizados ante notario.

Pero no basta señalar los aspectos doctrinarios sino que es necesario adentrarnos más a la práctica de la mencionada función, es por ello que en el tercer punto señalamos cuales son los caracteres que debe reunir ésta y que constituyen la generalidad de la misma, así como el análisis de su contenido y objeto y las características que deben reunir los actos y hechos de los particulares, los efectos que producen las escrituras y actas notariales que se encuentran asentadas en los libros del protocolo del notario de su elección y los testimonios de las mismas.

Así como los fines de la función notarial los cuales otorgan eficacia, fuerza, seguridad y permanencia del documento notarial.

Por otra parte la función notarial requiere de un sujeto capacitado para ser realizada, siendo éste, el notario el cual para poder asumir esta calidad requiere de determinados requisitos entre los que destaca el ser licenciado en derecho, debido a que tiene que interpretar y aconsejar a las partes, así como redactar, certificar, reproducir y conservar el documento notarial y, establecer la presunción de veracidad sobre la autoriza

ción que otorga y una prueba de existencia del acto documentado, prueba que en los casos y circunstancias normales no puede discutirse.

Esta función notarial se caracteriza por la imparcialidad que el notario debe desarrollar en los actos y hechos que autorice. Se confía al notario porque es un órgano unipersonal que no admite jerarquías que puedan revocar sus decisiones.

Teniendo la mencionada función un marcado carácter tutelar. Es tutelar del orden jurídico, por un lado, y es tutelar también de las partes, que concurren ante el notario.

Como complemento de este capítulo se determina si el notario es o no un funcionario o empleado público, si se encuentra -- contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y si el Estado responde por los actos realizados por él, es por ello que se realiza un análisis de sus funciones, derechos y obligaciones conforme a nuestra legislación así como del sistema del notariado latino al cual pertenecen los notarios mexicanos.

Cabe señalar que lo mencionado en este trabajo no constituye el todo de la función notarial, pues carezco de facultad para afirmarlo, por lo que es necesario que se amplie su estudio para mejor comprensión y aplicación de la misma por la trascendencia que representa para el bienestar social.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA

El notariado como todas las instituciones de derecho es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrollaron y adquirieron la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde consolidada y legislativamente aceptada.

LOS HEBREOS.- De las primeras manifestaciones históricas en materia notarial basados en datos concretos, son las desarrolladas por el pueblo hebreo; en la que existían varias clases de "scribae" escribas del rey, de la ley, del pueblo y del Estado; de los que suelen afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece -- que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses.

Los escribas del rey tenían como fin principal autenticar los actos del rey.

Los escribas de la ley tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad y siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos además de asesorar a los jueces laicos que presidían los tribunales de escasa importancia.

Los escribas del pueblo, se les consideraba como más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, prestaban

su ministerio a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre particulares, tales como matrimonios, ventas, etc.

Y los escribas del Estado que ejercían las funciones de secretario y escribanos del Consejo de Estado, de los tribunales y de los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecían, solamente, el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para ejecutarse.(1)

EGIPTO.- Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello, se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos.

GRECIA.- Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de síngraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios".

Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon, etc.), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.(2)

 (1) Bañuelos Sánchez, Froylan; Derecho Notarial (Interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia), 3ra. ed.; México, D.F., Cardenas, Editor y Distribuidor, 1984. pp. 9-10

(2) Carral y de Teresa, Luis; Derecho Notarial y Derecho Registral 8va. ed.; México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1984. p.65

ROMA.- Se puede afirmar que en el siglo VI de la era cristiana por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano, quien en su enorme obra de compilación y legislación conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular las actividades del notario (entonces tabellio), al protocolo y otorgar el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba el documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades si el documento por él confeccionado era nulificado por ilícitud.

El documento redactado por el tabellio podía ser atacado ante el ius actorum conficiendorum (derecho de formar y autorizar expedientes "autos"), documento judicial con valor semejante a la sentencia que ha causada estado.

El tabellio tenía plaza conocida por el Estado; se prevenían fórmulas para iniciar y redactar los instrumentos.

EDAD MEDIA.- Con el desarrollo del comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles, y el progreso de las compañías de navegación, se propicia un desarrollo en el derecho.

Al regularse las actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

A partir del derecho justiniano, el tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Ci-

vilis adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

Al principio del siglo IX, Carlomagno legisla en las capitulares, sobre la actividad notarial, establece entre otras disposiciones legales que el instrumento notarial tiene el valor -- probatorio de una sentencia ejecutoriada.

Más tarde, los longobardos acogen la legislación carolingia en el desarrollo de la actividad del notarii.

En la segunda mitad del siglo IX, el emperador de Oriente, León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I, y escribe la Constitución CXV, en la que se hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabellion ahora notario). Este ordenamiento destaca:

1. La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabularii;
2. Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;
3. Establece la colegiación obligatoria;
4. Fija numerus clausus;
5. A cada uno le da una plaza y
6. Impone aranceles.(3)

Gran importancia tiene para el estudio del Derecho Notarial el siglo XIII. Los juristas glosadores de la escuela boloñesa, entre quienes destacó la figura de Rolandino, catedrático de Universidad de Bolonia, ya que por primera vez hace hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos nota -

(3) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Historia de la escribanía de la Nueva España y el notariado en México, 3ra. ed.; México, D.F., Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983 pp. 18-20

riales.

Entre sus obras más notables, se cuentan la Summa Artis - Notarie, que tiene como finalidad principal corregir y mejorar - las fórmulas notariales en uso. La Aurora, que son unos comentarios a la Summa.

El Tractus Notularum, que es una especie de introducción al arte notarial y que contiene estudios de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.(4)

En España, en el mismo siglo XIII, Alfonso X el Sabio realizó una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero, con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente con las Siete Partidas. En la tercera, se regula en forma sistemática la actividad del escribano. En esta legislación encontramos que la facultad de nombrar a los fedatarios corresponde al rey.

En esta época, otorgar a alguien la facultad para redac - tar y dar fe de las cartas de la corte del rey, de las villas y ciudades, era una alta investidura y significaba una gran con -- fianza y lealtad; al actuar deslealmente debía aplicarsele una sanción.al notario.

También gran importancia tuvieron en el desarrollo de la forma y del notariado el Ordenamiento de Alcalá de Henares de -- 1348, las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV.

En Francia, Felipe el Hermoso, dicta la Ordenanza de -- Amiens de 1304, referente a la función notarial.

Por otro lado, en Austria en el siglo XVI, el emperador -

(4) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit.; pp. 67-68

Maximiliano I, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que regulan la actividad del notariado. En general los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española.

LEY DEL 25 VENTOSO DEL AÑO 11.- Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones las siguientes:

1. Confiere al notario la calidad de funcionario;
2. Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante, y
3. Para ser notario establece como requisito, una práctica ininterrumpida de seis años.

En España, en el año de 1862, se expide en forma codificada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notario, a la función notarial, a el instrumento público y a la organización notarial.

El término notario, sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario y separa la actividad judicial de la notarial.

Acaba con la prolífera y complicada enumeración de escribanos que existían en la tradición española. Para ser notario se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica especializada.(5)

MEXICO PRECOLOMBINO.- Algunos pueblos que habitaban América antes de 1492 participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos y agrícolas; su capacidad escultórica y su habilidad artesana-

(5) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Ob. cit. pp. 22-24

nal les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros.

No contaban con un alfabeto. Su escritura era ideográfica, por medio de la cual hacían constar varios acontecimientos, como simples noticiás, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

En el que destaca el pueblo azteca que impuso parte de su sistema de vida principalmente, de sus instituciones asentándose en Tenochtitlán ciudad donde no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea. Funcionarios públicos que dieran fe de los acontencimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario llamado tlacuilo que era el artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de una manera creíble. Con el nombre de tlacuilo se designaba a los escritores y a los pintores.(6)

DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.- Cristobal Colón descubrió América el 12 de octubre de 1492. Tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, como se los anuncia en la carta del 5 de marzo de 1493, creyendo que había llegado a las Indias y a la Provincia de Catayo (China).

Portugal, que al igual que España había emprendido la aventura del descubrimiento de nuevas tierras, incursionó por varias partes del hemisferio occidental, ocasionando con ello, controversias con España sobre la titularidad de los territorios descubiertos.

(6) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial, 1ra. ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1981. pp. 4-6

Resolviéndose el conflicto con el Tratado de Tordesillas - de junio de 1494, fijando nuevos límites por medio de una línea - divisoria imaginaria a trescientas setenta leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el Occidente, de acuerdo con la propuesta hecha por el cosmógrafo y cartógrafo de la corte de Portugal - Duarte Pacheco.

Es interesante para la historia del notariado latinoamericano la intervención de la bula Inter Coetera, cuando dispone:

" Y porque sería dificultoso llevar las presentas letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse queremos, y - con los mismos motu y ciencias mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les dé la misma feé en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría á las presentes - si fuesen exhibidas, y mostradas....."

Si pensamos que la historia de Hispanoamérica empieza con el descubrimiento de América debemos entonces recordar, que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristobal Colón se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro - del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación.

Sabemos que durante la Conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

En la época de la Conquista, singular relevancia tiene la figura de Hernán Cortés en el desarrollo e importancia de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes, fue ayudante de escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla. Más tarde obtiene la escribanía del Ayuntamiento de Azúa. Con posterioridad al fundar Diego Velázquez Santiago de Baracoa, en 1512, Cortés tomó vecindad y obtuvo la escribanía de ese lugar. A partir de esa fecha hasta el año de 1519 Cortés alternó el oficio de escribano con la actividad comercial. (7)

MEXICO COLONIAL.- Durante la Colonia y a principios de la Independencia la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente del reino de Castilla y Aragón, de acuerdo con la bula Inter Coetera. Sin embargo, al principio se presentaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal castellano.

Posteriormente el derecho se adaptó por medio de cédulas, proviciones, ordenanzas e instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la recopilación de Autos. Acordados por la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

La primera acta de cabildo de la ciudad de México, corres

 (7) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Historia de la escribanía en la Nueva España y el Notariado en México. pp. 31-33

ponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, en la que dio fe Francisco Orduña. Posteriormente aparece la del 13 de mayo de 1524 en la que se niega a Hernán Pérez su petición de desempeñar el oficio de escribano. Otra acta interesante para la historia de la escribanía en México es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acpte a Juan Fernández del Castillo como escribano público que redactó el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del D.F. y corresponde al año de 1525.

Durante toda la Colonia, concernió al rey designar a los escribanos. Así lo estableció Alfonso X el Sabio en las Siete -- Partidas.

En la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el rey.

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después -- fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Una de las formas de ingreso a la escribanía fue por medio de la compra del oficio.

Las Leyes de Indias (libro 8, tít. 20), declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada los oficios de escribanías.

De acuerdo con las Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de 25 años, lego -- de buena fama, leal, cristiano reservado, de buen entendimiento,

conocedor del escribir y vecino del lugar.

La escribanía era una actividad privada realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; el escribano era retribuido de acuerdo a un arancel de aplicación obligatoria.

Clasificación de los escribanos.- Las Siete Partidas señalaban dos clases de escribanos. Los llamados de la corte del rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias jurídicas promovidas ante un juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y de número.

El escribano real era el que tenía el fiat o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España. Pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios. Así por oposición, escribanos de número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia la terminología escribano de número y escribano público se uso indistintamente, para designar una u otra función. Se llaman numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar cuando había numerus clausus.

El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo; por --

ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano de real hacienda y registro, escribano público del cabildo, etc.

El significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su designación quedó reglamentada en el capítulo X sección 22 del Concilio Tridentino.

COFRADIA DE LOS CUATRO SANTOS EVANGELISTAS.- A principios de la Edad Media en Italia los artesanos, comerciantes, profesionistas, etc. se reunieron en gremios para ayudarse y defenderse, en agrupaciones a las que se dio el nombre de Universidades.

En el siglo XVI, año 1573, apenas terminaba la conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con sede en el Convento Grande de nuestro padre San Agustín de la ciudad de México, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas cuya finalidad era la de auxiliar moral y económicamente sus cofrades, en forma de una incipiente mutualidad. (8)

REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO.- Su origen data de 1784 en que se dió autorización a tres notarios para formar el plan de Constituciones del Colegio de Escribanos de México, erigido por cédula real de 28 de enero de 1793; pero había un real decreto de 19 de mayo de 1764, en que existía el Estatuto del Colegio; un auto acordado por la Audiencia de 28 de enero de 1793 que fue sancionado por la Real Cédula de Aranjuez de 7 de junio de 1792, siendo el primer rector del mencionado Colegio, Don Ma-

(8) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México. pp. 39-45

riano Pinzón.

La Real Audiencia fundó el 24 de enero de 1773, una Academia de Enseñanza Notarial, a la cual debían concurrir, cuando menos dos veces al mes, los aspirantes a escribanos y así también crea el cargo de revisor de protocolos.

Existía además el oficio o Contaduría de Hipotecas, que era una oficina establecida en cada partido para que se tomara razón de las escrituras de compra-venta, hipotecas, censo, tributo o cualquier otro gravamen de bienes raíces, a cargo del Secretario del Ayuntamiento, según lo prevenido en las disposiciones del Código de Recopilación, por Cédula Real de 9 de mayo de 1778, recopilada por Veleña y cuya recopilación fue autorizada y aprobada por el fiscal y por la Audiencia de México, el 8 de noviembre de 1784, habiendo sido comunicada a América el 9 de mayo del mismo 1778, según se refiere en el "Teatro de la Legislación", - Tomo XXI de la Novísima Recopilación.

La Novísima Recopilación condensa sin orden ni método estas disposiciones que rigen hasta la Ley del 28 de mayo de 1862.
(9)

EL NOTARIADO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- En esa época existieron diversas leyes y decretos por las constantes luchas y disputas entre centralistas y federalistas.

DECRETO DE 1834.- Establece la organización de los juzgados del Ramo Civil y Criminal en el D.F. en el que se estatuye -

(9) Athié Carrasco, Alejandro; Algunos datos sobre el notariado, (denominación, historia, fe pública notarial), Rev. de Derecho Notarial Mexicano No. 25, México, D.F. edit. Asociación Nacional del notariado mexicano, Junio 1964, (mensual) pp. 18-19

que en cada juzgado civil existan dos oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos o por sustitutos cuando proceda.

LEY CENTRAL DE 1853.- Denominada "Ley para arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común." En la que se establecía la primera organización nacional del notariado en donde el escribano público debería reunir - los siguientes requisitos: ser mayor de 25 años, haber cursado - dos años una de las materias del Derecho Civil relacionado con - la escribanía; práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar examen ante el Supremo Tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno; además de inscribir el título en el Colegio de - escribanos y tener un signo y firma determinados.

LEY DE 1867.- Se llama "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F." Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles.

LEY DE 1901.- Establece que el notario debe ser abogado - titulado, debe quedar sujeto al gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el notario actúe asistido de dos testigos instrumentales creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que sustituyan a los testigos aunque sin excluirlos absolutamente. Determina los impedimentos y los deberes; obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final debiendo usar cinco libros en forma cronológica; continúa el cargo como vitalicio, debe otorgar fianza, los limita a 50 y se in-

cluye en el arancel correspondiente.

LEY DEL 9 DE ENERO DE 1932.- Define al notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; puede actuar indistintamente con el de número. El número de notarías se fija en el D.F. en 62, y cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.- Reitera el carácter público de la función notarial y la fase de profesional del derecho por lo que esta obligado a guardar el secreto profesional.

Precisa que el notario esta investido de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio autoriza al notario a aceptar cargos de instrucción pública. Desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el D.F. puede actuar en toda la entidad. Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre instrumento—escritura y el -- instrumento-acta que se basa en la diferencia del contenido pues si el primer caso es un acto jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico. El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El ejecutivo estaba autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición. (10)

LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F. DE 1980.- Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de

(10) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit.; pp. 81-85

1980 e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo lo. transitorio. Define al notario como el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. Establece que -- los aspirantes a notarios deberán realizar dos exámenes uno teórico y otro práctico, para después realizar el examen de oposición y obtener la patente respectiva. Establece que las notarías en el D.F. serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.(11)

LEY DEL NOTARIADO PARA EL D.F. DE 1986.- Esta ley fue publicada el 13 de enero de 1986. Define al notario como un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. No señala número determinado de notarías, establece el uso de un protocolo abierto especial para actos y contratos en que intervenga el D.F., Dependencias y Entidades de la Administración Pública. Los honorarios se cobrarán conforme al arancel respectivo y no podrán cobrar cantidad alguna en exceso, a excepción de las atribuciones que se generen por los actos jurídicos respectivos, por otra parte el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30 a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regulariza

(11) Ley del Notariado para el D.F.; Colección de leyes y códigos de México, Sexta ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A. 1985 pp. - 3-19

ción de la propiedad inmueble en que intervenga el Departamento del Distrito Federal o Entidades de la Administración Pública - Federal; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota - fija y porcentaje sobre cuantía el importe de 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal. (12)

(12) Ley del Notariado para el D.F.; Colección de Leyes y Códigos de México, Séptima ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A. -- 1986.

CAPITULO II

NATURALEZA Y TEORIAS DE LA FUNCION NOTARIAL

2.1 NATURALEZA

Según la concepción clásica y muy generalizada, el poder unitario del Estado se descompone en tres diversos poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, que son expresión de otras tantas funciones fundamentales: la legislativa o normativa, la administrativa y la jurisdiccional. (13)

Existiendo con base a lo anterior diversas teorías acerca de la justificación de la función notarial. Algunos señalan que tal función no encuadra dentro de la legislativa ni la judicial.

Postura en la que estamos de acuerdo ya que la función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consistente en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política. Esta función no realiza actos materiales ni alude a situaciones jurídicas particulares.

La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada.

(13) "La división, que data en su idea fundamental de Aristoteles del poder del Estado en las funciones legisladora, judicial y administrativa resurgió en los siglos XVII y XVIII (Locke y principalmente Montesquieu en su obra publicada en 1748, "El espíritu de las leyes", llegando a adquirir importancia en el desarrollo jurídico constitucional del Estado Moderno."

La finalidad del acto jurisdiccional es declarar imparcialmente el derecho en los casos controvertidos o en los conflictos que son de su competencia. Es una actividad de ejecución de la ley hecha por el poder judicial, pero que responde a motivos, -- efectos y fines diversos de los fines administrativos. (14)

Actividades que justifican la actuación del notario ya que no participa en la litis, porque su clima es pacífico y no de guerra, porque interpreta la ley, transformando el hecho en derecho y ofrenda luego a los interesados un documento válido que se llama escritura pública.

Otra diferencia es que la judicatura es un órgano de justicia reparadora, mientras que la función notarial sería un órgano de justicia preventiva. (15)

Opinando que lo más acertado es situar a la función notarial dentro de la órbita del Poder Ejecutivo en cuanto que su misión es la de realizar el Derecho.

La función administrativa es una función que corresponde al Estado, subordinada a la ley, por la cual se crea una situación de derecho subjetivo, que fija sus condiciones y límites y puede incluso revocarse. Cuya finalidad se cumple con la actuación de la autoridad competente; la función administrativa no supone un conflicto preexistente ni resuelve controversias. (16)

Por lo que es necesario determinar que hace el notario y para que lo hace; siendo puntos a tratar en los siguientes capítulos.

(14) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política, sexta Ed.; México, - D.F., 1981; Ed. Porrúa, S.A.; pp. 566-570

(15) Emérito González, Carlos; Derecho Notarial; Buenos Aires, Ed. La Ley, S.A. Editora e Impresora, 1971. pp. 199-200

(16) Serra Rojas, Andrés; Ob. cit. pp. 568-569

2.2 TEORIA DE LA FUNCION LEGITIMADORA

Supone una serie de normas por las que el Estado asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia. (17)

La legitimación para Carlos Emérito Gonzáles es la relación que existe entre el acto y la situación jurídica que constituye su asiento o en la cual se fundamenta, y consta de tres operaciones: adaptación del acto a la norma; confrontación del acto con la norma y declaración de haberse el acto conforme a la norma. (18)

Esta función legitimadora desempeña una función de justicia reguladora realizada por el notario frente a la justicia reparadora que corresponde a los jueces.

La justicia reguladora tiene por fin arreglar casos, hechos, relaciones jurídicas, como se presentan en la actualidad, con el objeto de imprimirles un carácter de derecho formal, no sólo autorizar actos y contratos o procurar pruebas fehacientes; sino presidir la vida del Derecho en su proceso de normalidad; exteriorizar o representar, de un modo permanente y auténtico, la vida de los derechos considerada en la normalidad. (19)

La justicia reguladora en su aspecto instrumental ha de confiarse a un órgano unipersonal sin recurso alguno de tipo jerárquico que pueda revocar sus decisiones es por eso que el órga

(17) Ramírez Ramírez, Catalino; Temas de Derecho Notarial y Calificación Registral del Instrumento Público, Madrid, Ed. Montecorvo, 1972. p. 18

(18) Emérito González, Carlos; Ob. cit. p. 218

(19) Castán Tobeñas, José; Función Notarial y Elaboración Nota =

no de la justicia reguladora es el notario.

Giménez Arnau, retoma a Vázquez Campos el cual considera que la función notarial es una manifestación de la función legitimadora, que aparece diversificada en una porción de órganos diversos y fragmentarios, cuyas actuaciones se reflejan o en el protocolo notarial o en la variada gama de los Registros Públicos.

(20)

Es decir, el notario da al acto jurídico la forma legitimadora inicial, que es la base de la ulterior legitimación y de la publicidad que han de dar los órganos del Registro a los derechos que de tales actos puedan nacer.

Francisco de P. Morales Díaz señala el concepto que da Zañahuja y Soler sobre la legitimación la cual considera como la conexión del acto con la situación jurídica que le sirve de base o que condiciona su eficacia. La cual debe estar acompañada de la fe de conocimiento y la identificación, como consecuencia para poder realizar el acto. (21)

rial del Derecho; Vol. CXCVII; Madrid, Edit. Instituto Editorial Reus; 1946. pp. 33-34

(20) Giménez Arnau, Enrique; Derecho Notarial, Pamplona, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1976. p. 65

(21) Morales Díaz, Francisco de la P.; La Legitimación de la Función Notarial, Revista de Derecho Notarial No. 65, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Dic. 1976 (mensual), pp. 18-19

2.3 TEORIA DE LA FE PUBLICA

Esta es la más añeja de las concepciones de la función notarial. Misión del notario es de dar fe de los actos en que interviene, autenticarlos y establecer una presunción de veracidad sobre la autorización que otorga y una prueba de la existencia del acto documentado, prueba que en los casos y circunstancias normales no puede discutirse.

Chico Ortiz y Ramírez Ramírez señalan que dar fe consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y -- contratos privados por medio de la autenticación de los notarios. (22)

La fe pública debe reunir los siguientes requisitos:

a) Una fase de evidencia que recaer en el autor del documento que debe ser una persona pública que vea el hecho ajeno a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los -- que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios -- del documento o terceros.

b) Solemnidad por haber sido producida dentro del procedimiento fijado por la ley.

c) Objetivación. El hecho percibido debe convertirse en cosa corporal, mediante una grafía sobre el papel sin el cual no habría documento. Esta objetivación física produce la fe escrita --

(22) Chico Ortiz, José María y Ramírez Ramírez, Catalino; Temas de Derecho Notarial y Calificación Registral del Instrumento Público, Madrid, Ed. Montecorvo, 1972. p. 20

(emancipada de su autor), que esta previamente valorada por la ley y que subsiste íntegra como hecho o documento auténtico.

d) Coetaneidad. Los requisitos de evidencia, solemnidad y de objetivación deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente) con ciertas normas de forma previstas por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene. Como dichas normas de forma se concebirán para surtir efectos en el futuro valor probatorio del documento.

e) Coordinación entre el autor y el destinatario. (23)

Asimismo la fe esta asentada sobre la evidencia producida por la inmediación del notario y sobre la atribución que la ley hace sobre esta verdad oficial impuesta y coactiva, en forma tal que, por el principio de autoridad se logre certeza del orden mental, pero no sólo certeza teórica, sino también la certeza práctica, es decir la seguridad en el orden de la voluntad, según Carlos Gottari. A su vez señala, que la verdad notarial es un pilar correlativo al de la verdad en la ciencia exacta; la sociedad y el hombre precisan de esta verdad por lo que crearon la fe pública a cargo del notario como sujeto de este atributo asignandole una función principal: la autenticación. (24)

De lo anterior se deduce que la fe pública ampara un doble contenido:

a) En la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por los sentidos.

(23) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 53-55

(24) Gottari N., Carlos; El objeto de la ciencia del Derecho Notarial, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1959. pp. 128-149

b) En la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Así queda acotado como sigue el campo de la fe pública notarial:

1. En principio no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho;

2. Los hechos sobre los cuales opera son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones.(25)

(25) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. p. 61

2.4 TEORIA DE LA FORMA

Es indiscutible que uno de los propósitos que cumple la intervención notarial es el de dar forma a los actos jurídicos, tanto si la forma es exigida como requisito de existencia o de validez, como si se establece con carácter potestativo, o bien encaminada a cumplir una misión probatoria únicamente.

Forma y prueba tienen una esfera común, pero no son términos equivalentes, porque el ámbito de la prueba es mucho más reducido. Lo que es solemne prueba; pero la prueba puede no entrañar solemnidad o formalidad de carácter público. Por ende será más expresivo y ofrecerá más amplitud de horizontes, considerar la función notarial como creadora de formas solemnes y públicas para - los actos acogidos a su amparo, pues la fehaciencia es condición inseparable de la formalidad. Las formas escritas revelan una superioridad sobre la forma oral sólo recibe aptitud probatoria de la intervención de testigos pero sin que ello impida que la escritura pueda ser también forma de ser o forma de valer. (26)

González Palomino define a la forma como: "Una función pública de carácter administrativo que consiste en dar valor formal de instrumento público a ciertos documentos, o sea, dar forma de ser o de valer a los actos jurídicos. Pero también establece la presunción de verdad de ciertos hechos que son evidentes para el notario."(27)

(26) Giménez Arnau, Enrique; Ob. cit. pp. 68-69

(27) Chico Ortiz y Ramírez Ramírez, Catalino; Ob. cit. p. 21

Por su parte Pérez Fernández del Castillo define a la forma como: " El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del/o de los agentes de un acto jurídico." Asimismo la distingue de los formalismos los cuales define como: " El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico." (28)

Francisco de la P. Morales Díaz señala que el derecho no tolera la carencia de forma y prefiere el rigor del formalismo a la carencia de ésta. (29)

El documento elaborado por el notario contiene los siguientes efectos jurídicos.

1. Autenticidad la cual imprime el notario por la fe pública que posee. La Autenticación consiste en imprimir a todos los documentos la veracidad de los hechos autenticados por el poder -- coactivo del Estado. Por lo que se podrá rechazar el documento notarial sólo por sentencia firme que declare su falsedad, en cuanto a la credibilidad de los hechos narrados.

2. Legalidad que se presenta por la observación de todas las leyes que normen el acto jurídico contenido en el documento notarial así como la reunión de todos los requisitos señalados en las mismas.

 (28) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; La forma en los actos jurídicos y en los contratos; Rev. de Derecho Notarial No. 73 México, D.F. Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Dic. 1978. (mensual) p. 28

(29) Morales Díaz, Francisco de la P.; La forma en el Derecho Notarial; Rev. de Derecho Notarial No. 80, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Marzo, 1981. (mensual) p. 17

3. Legitimación que realiza el notario al cerciorarse que quien actuó fue precisamente el sujeto mencionado en la escritura pública y que no fue sustituido por otro.

La legalidad y la legitimación en cada caso que otorga el notario es la base de la seguridad jurídica. (30)

(30) Morales Díaz, Francisco de la P.; Ob. cit. pp. 21-23

C A P I T U L O I I I

DE LA FUNCION NOTARIAL EN GENERAL

3.1 CONCEPTO DE LA FUNCION NOTARIAL

Para señalar el concepto de función notarial, entendemos necesario aislar una actividad que el escribano realice como propia característica. Pero que además le venga reclamada como ineludible por los fines que la existencia de la institución persigue, a la vez que sea razón de ser, de su estructura y de su régimen orgánico. La actividad funcional del agente adquiere individualidad y definido perfil, como consecuencia de una adaptación de los medios a la necesidad de cumplir los objetivos sociales, la misma existencia del notariado; pero también - puesto -- que la función hace al órgano - ella asume un papel activo y determina los caracteres orgánicos de la institución.

En la organización jurídica de la sociedad, la función notarial debe considerarse anterior al mismo notariado: la función notarial, en el proceso de su propia evolución ha organizado la creación del notariado y por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual.

Esta concepción explica las transformaciones de la organización notarial, siempre adaptándose a las exigencias dinámicas de la función tanto como justifica la evolución de ésta última, - ante los renovados reclamos de las necesidades sociales que la fundamentan. La función -entendida como núcleo homogéneo de actividades orientadas a un fin común y continuamente enriquecido -- por las transformaciones sociales y técnicas- actúa a manera de fuerza centrífuga que va atrayendo hacia sí elementos de su mismo signo, dispersos en la organización de la sociedad; los atrae

y se los incorpora adaptándolos para sus propios fines.(31)

Rufino Larraud define a la función notarial "Como aquella actividad jurídica-cautelar, cometida al escribano, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual." (32)

González Palomino define a la función notarial "Como una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser y de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el notario, hecha, en el momento mismo en que sean para él evidentes, por su producción o por su percepción en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas."(33)

De este modo, destacamos en la noción un contenido claramente definido; dirección jurídica de los particulares, en el plano de la realización espontánea del derecho.

Queda también de manifiesto el objeto sobre el que se -- ejerce la actividad notarial: los derechos subjetivos de los particulares, en su etapa de individualización. Por último, en cuanto a los fines que cumple, consisten en la certeza jurídica de los derechos subjetivos, conformándolos a las necesidades del tráfico y de su prueba eventual.

(31) Larraud, Rufino; Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, - Ediciones Depalma, 1966 pp. 135-136

(32) Idem. p. 144

(33) González Palomino, José; Instituciones de Derecho Notarial, Tomo I, Madrid, Edit.Instituto Editorial Reus, 1948. pp. 119

3.2 CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL

Antes de profundizar más acerca de la función notarial es necesario conocer sus caracteres los cuales describere a continuación.

CARACTER JURIDICO.- El quehacer del escribano es desarrollado para lograr los fines jurídicos. Su actividad precautoria se refiere al ámbito jurídico de la vida social.

Los particulares llevan al notario una relación económica o moral; pero él la considera profesionalmente en su dimensión jurídica como problema de derecho, y es desde este punto de vista que le presta su atención cautelar.

Así también el notario esta ligado a la vida íntima de los particulares, en tal medida es la suya una profesión de confianza, que se le consulta constantemente acerca de los problemas familiares, económicos, morales, ajenos al plano estrictamente jurídico.(34)

El notario tiene aquí un deber de fidelidad para recibir la voluntad de las partes, interpretarla justamente siendo ésta su primera tarea. Una vez que la ha recibido y la ha interpretado podrá decir la forma jurídica que considera la más adecuada y vertirla en el documento así como también darle fe pública. (35)

El notariado es una profesión que tiene por cometido, en sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la reali-

(34) Larraud, Rufino; Ob. cit. pp. 136-137

(35) López Legazpi, Fortino; Conceptos básicos sobre el notariado, Rev. de Derecho Notarial No. 73, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Dic. 1978 (mensual) pp. 28-29

zación espontánea y pacífica del derecho y cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos -- técnicos para alcanzar sus fines. Circunscribiéndose en aspectos que pudieran incidir de manera cabal en la vida jurídica del sujeto inclusive después de su muerte, dándole a sus peticiones fi jesa jurídica.(36)

CARACTER PRECAUTORIO.- Es natural que toda persona se preocupe hondamente de la seguridad de sus derechos y es por ello que todas desean encontrar en la función notarial un medio infalible que garantice su tranquilidad respecto al ejercicio de los derechos y al goce de los bienes que le corresponden, y congruentemente con ese deseo, se exige del notario que sea persona digna de podersele depositar absoluta confianza y éste revista al instrumento que realice de seguridad jurídica, así como la inalterabilidad y conservación del mismo. En el sistema del notariado latino es muy importante la función notarial por la seguridad que representa.(37)

La función notarial es, por naturaleza y de modo cabal, me nester de prudencia; precisamente por el sentido cautelar precautorio, que domina en todas sus manifestaciones (la sociedad jurídicamente organizada combate la incertidumbre), tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, la función notarial además de ejercer dentro de la normalidad de las relaciones jurídicas haciendo conciliación pacífica de intereses y su finalidad

(36) Zarzuela, Sánchez, Jesús; El formalismo, el notario y la justicia, Rev. de Derecho Notarial No. 72, México, D.F., Septiembre 1978, (mensual) pp. 15-17

(37) Castañares, Eligio; El notario mexicano, Rev. de Derecho Notarial No. 52, Septiembre 1973, (mensual) pp. 33-38

saliente consiste precisamente, en evitar la oposición aguda o el conflicto. (38)

CARACTER IMPARCIAL.- Históricamente la función notarial tiene claras conexiones con la administración de justicia. De ella deriva la posición del agente frente a los intereses de las partes: el escribano es el tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados.

Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos: su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad liberándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños que pudiera conducirles su ignorancia, y de los ardides que pudiera tenderles la mala fe.

El notario es escribano de las partes y de ninguna en particular, preside las relaciones de los particulares y su ~~si-~~tial equidista de los diversos interesados.

Más allá de las partes se debe también a los terceros no vinculados directamente al requerimiento ni al acto; entre los cuales, en primer término, el propio Estado, cuyo interés debe también respetar no como defensor oficioso, pero sí como agente probo y leal. (39)

El notario esta, encima del interés particular, es imparcial, establece un equilibrio entre el interés particular de las partes y el interés general del orden jurídico.

El orden jurídico está concebido en interés general y no en interés de partes. Pero, si bien tiene esa función de concretar el orden jurídico, tiene que atender el interés de las par -

(38) Larraud, Rufina; Ob. cit. pp. 138-139

(39) Ibidem. p. 140

saliente consiste precisamente, en evitar la oposición aguda o el conflicto. (38)

CARACTER IMPARCIAL.- Históricamente la función notarial tiene claras conexiones con la administración de justicia. De ella deriva la posición del agente frente a los a los intereses de las partes: el escribano es el tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados.

Debe estar siempre por encima de los intereses comprometidos: su profesión le obliga a proteger a las partes con igualdad liberándolas con sus explicaciones imparciales y oportunas, de los engaños que pudiera conducirlos su ignorancia, y de los ardis que pudiera tenderles la mala fe.

El notario es escribano de las partes y de ninguna en particular, preside las relaciones de los particulares y su sitial equidista de los diversos interesados.

Más allá de las partes se debe también a los terceros no vinculados directamente al requerimiento ni al acto; entre los cuales, en primer término, el propio Estado, cuyo interés debe también respetar no como defensor oficioso, pero sí como agente probo y leal. (39)

El notario esta, encima del interés particular, es imparcial, establece un equilibrio entre el interés particular de las partes y el interés general del orden jurídico.

El orden jurídico está concebido en interés general y no en interés de partes. Pero, si bien tiene esa función de concretar el orden jurídico, tiene que atender el interés de las par -

(38) Larraud, Rufino; Ob. cit. pp. 138-139

(39) Ibidem. p. 140

tes, de manera que ellas puedan conseguir dentro del orden jurídico los fines que persiguen y los efectos que quieren alcanzar. (40)

CARACTER PUBLICO.- Es aquella actividad propia y característica del Estado, por razón de que la comunidad está interesada de manera directa en su organización en su cumplimiento regular y continuo.

Por lo general, la doctrina acepta que la función a cargo del escribano es de carácter público.

El servicio que prestan los notarios es costeadado por los usuarios, organizado y controlado por el Estado para el cumplimiento de la función pública a los que se les exige una forma de ejecución adecuada, una moralidad intachable y una imparcialidad absoluta.

Siendo el notario la persona que puede ofrecer a la administración pública una colaboración útil y suficiente de sus actividades contractuales para bien del interés social, creando los instrumentos idóneos para ello.(41)

Fortino López Legazpi dice: "Si el Estado confía la fe pública a oficiales a sueldo, corre el riesgo de que su voluntad más que expresión del derecho sea una imposición que, en algunos casos puede llegar a la tiranía." (42)

CARACTER TECNICO:- La función a cargo del escribano tiene un acentuado carácter técnico, por lo que los notarios deben preocuparse por afirmar su preparación profesional al estudio perma-

(40) López Legazpi, Fortino; Ob. cit. pp. 30-34

(41) XII Congreso Internacional del Notariado Latino; Rev. de Derecho Notarial No. 54, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Marzo, 1974 (mensual) pp. 83-86

(42) López Legazpi, Fortino; La crisis del Derecho, posición del

nente para que el servicio que presten sea el adecuado, en beneficio de los particulares ya que su función asesora reviste una considerable importancia para poder garantizar el correcto sentido de las pretenciones de los particulares y poder otorgar el -- instrumento conforme a la voluntad de las partes (43)

notario ante ella. Rev. de Derecho Notarial No. 54, Asociación - Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Marzo, 1974. (mensual) - pp. 124- 125

(43) Cámara Alvarez Manuel; La formación permanente del notario; Rev. de Derecho Notarial No. 91, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Marzo, 1985. (mensual) pp. 57-60

3.3 CONTENIDO DE LA FUNCION NOTARIAL

Puede parecer a primera vista que el notario no tiene más que una función: Documental o autenticadora, sin embargo no es - así se le han confiado otras tareas legitimadoras y constituti - vas de los actos que en la actualidad son ya tan típicamente no - tariales como la primera. El fedatario hace algo más que autenti - car actos o documentos, da forma y sanción pública a los actos - que autoriza, modela el derecho y lo vacía en una forma.

Bellver Cano analiza el contenido de la función notarial señalando las facultades y subfacultades, jerárquicamente grada das que la integran. La facultad general del notario es legiti - mar, esto es legalizar, adornar de legalidad el acto jurídico, - encajarlo dentro de la ley y prestarle el carácter de tal prerro - gativa en toda su extensión. Ahora bien; tal finalidad tiene cua - tro aspectos: uno formativo, otro conformativo o formalista; otro fijativo y otro sancionador. A ellas corresponde cuatro faculta - des notariales, a saber: facultad de aconsejamiento, facultad de redacción; facultad de constatación o extensión material del do - cumento y facultad de autorización o sanción. (44)

Rufino Larraud señala que la función notarial consiste en prestar dirección jurídica a los particulares, en el plano de la espontánea realización del derecho, a favor de aquellos particu - lares que lo requieran, pero si sometemos esta noción a un análi sis más riguroso, vemos que es compleja y que en ella coexisten actividades diferenciables: es consultor de sus clientes, a quie

(44) Castán Tobeñas, José; Ob. cit. pp. 45-46

nes asesora y aconseja; preside sus actos jurídicos, realizando la policía jurídica de éstos; y los reviste de forma instrumental adecuada.(45)

Giménez Arnau señala que la función notarial no se puede encerrar en el estrecho marco de dar fe. Se confirma este punto de vista al examinar las actuaciones notariales que pueden dividirse en dos grandes grupos: documentales y no documentales.

De las actuaciones documentales:

a) Instrumentos públicos: Escrituras y actas (entendiendo por tales lo mismo el original o matriz que las copias extendidas con las formalidades legales).

b) Documentos públicos que en sentido reglamentario no son instrumentos. Se trata de testimonios, legalizaciones, legitimidad de firmas, certificados de existencia o vigencia de leyes y traducciones.

En apariencia ninguno de los documentos de esa segunda categoría son instrumentos públicos: la interposición del signo notarial da fe o hace auténtico el documento en su aspecto formal o externo; pero no en cuanto a su contenido interno. Un documento privado cuyas firmas han sido legitimadas por notario, sigue -- siendo un documento privado aunque no se puede negar la veracidad de las firmas.

Ahora bien, como la autenticidad de firmas, lo mismo que las certificaciones y traducciones garantiza la verdad de un hecho, en sentido amplio pueden ser consideradas como instrumentos públicos desde el momento en que se puede apreciar en ellas la existencia de actas que se protocolizan.

(45) Larraud, Rufino; Ob. cit. pp. 144-145

En todas estas actuaciones el notario no es sólo un fidei-
fehaciente. A la función oficial de dar fe acompaña en todo caso
una intervención técnica y jurídica que obliga al notario a no -
ser sujeto pasivo o un mero relator de hechos o declaraciones de
voluntad.

De las actuaciones no documentales:

Al lado de estas actividades que tienen una exterioriza-
ción formal (constituya o no instrumento público) el notario ejer-
ce una función preventiva de asesoramiento y de magisterio o do-
cencia, señala los riesgos y dificultades de un acuerdo pretendi-
do, aconseja en defensa de los intereses jurídicos (de sus clien-
tes o de la comunidad) y alecciona respecto a situaciones preli-
minares, simultáneas y posteriores a la autorización del instru-
mento público, si este llega a otorgarse. (46)

Según Martínez Segovia la Función Notarial es profesional-
documental, es un dualismo inescindible. "La Función Notarial-di-
ce- no comienza con la escritura sobre el enfolio; empieza en la
primera entrevista con las partes; tampoco termina, a su juicio
con la redacción y búsqueda de la forma legal, sino que se pro-
longa a través de la faz documental hasta la operación temporal
de la conservación del documento notarial." (47)

Vázquez Campo describe acertadamente a la función nota-
rial la cual se desdobra en tres facultades: directiva, moldeado-
ra y constataadora.

Aceptando esta triparticipación, veamos las caracteríti-
cas de cada una de esas actividades.

(46) Giménez Arnau, Enrique; Ob. cit. pp. 69-71

(47) Larraud, Rufino; Ob. cit. p. 147

La Labor Directiva o Asesora. El notario, en nuestro derecho tiene como uno de sus oficios, el ser consejero, asesor jurídico y avenidor de quienes requieren su asistencia. Es, en efecto, misión suya la de instruir, con su autoridad de jurisperito, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer, no menos que la de conciliar y coordinar, con la autoridad moral que les es propia, las pretensiones de las partes, en el ritmo del derecho y de la ética.

Cierto es que esta función la comparte el notario con el abogado libre, pero reúne aquél garantías de capacitación y de especialización que dan a su ministerio un matiz muy especial.

La labor de asistencia técnica y cooperación aunque se referiera al período preparatorio de la actuación notarial, no por ello tiene importancia secundaria. Muy por el contrario, matiza de tal modo la institución notarial, que imprime a ésta una curiosísima y típica fisonomía, apartándola del cuadro de los organismos y funcionarios administrativos.

La labor de asesoramiento y la facultad autenticadora son indispensables, pues si falta la función autenticadora, el notario en vez de ser tal, será abogado, y si se le priva del asesoramiento preliminar quedará convertido en un funcionario administrativo. (48)

Ambas labores están contempladas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 100. y 330. que a la letra dicen:

(48) Castán Tobeñas, José; Ob. cit. pp. 49-52

Art. 10o. " Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar - forma en los términos de ley a los instrumentos en - que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La formulación de instrumentos se hará a peti-
ción de parte."

Art. 33o. " En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecien-
tes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar."

La Labor Formativa y Legitimadora.- Es enderredor a esta actividad módeladora de los actos jurídicos inter vivos o de úl-
tima voluntad donde se manifiesta la típica función de naturale-
za legitimadora, que corresponde al notario. Propiamente el au
torizante del instrumento público no crea o constituye el acto -
jurídico, pero si modela a éste, dotándole de forma o armazón ju
rídica.

Dentro de esta interesante facultad notarial se agrupan,
en realidad, un complejo de facultades o funciones. Destacando
entre ellas las siguientes:

a) La función calificadora de naturaleza y legalidad del
acto que se intenta ultimar.

b) La función de admisión del acto a la legitimación, con
secuencia de la anterior, y por la cual el notario se tiene por
requerido, se encuentra ajustado el acto a la legalidad vigente o
se niega a prestar su intervención.(49)

Al respecto la Ley del Notariado para el Distrito Federal
establece en su artículo 35o. fracciones V y VI lo siguiente:

(49) Castán Tobeñas, José; Ob. cit. pp. 53-54

Art. 35o.- "Queda prohibido a los notarios:

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es - física o legalmente imposible;

c) La función de redacción o formulación, que ejerce el - notario con libertad omnimoda, sin más condición o limitación - que la de encajar la voluntad de las partes dentro de las normas del derecho positivo y observar las prescripciones, muy amplias de la Ley del Notariado para el D.F. artículos 61 y 62 que a la letra dicen:

Art. 61o.-"Las escrituras se asentarán con letra clara sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de -- cantidad que aparezca con letras. Los blancos o hue - cos, documentos, y sin guarismos a no ser que la mis - ma si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, - precisamente antes de que se firme la escritura."

Art. 62o.-"El notario redactará las escrituras en cas tellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y la fecha en que se extienda - la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así - lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o

los títulos respectivos, relacionará cuando menos -- el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propie -- dad, o la razón por la cual aun no esté aún registra da.

No deberá modificarse en una escritura la descrip -- ción, de un inmueble, si con ésta se le agrega un -- área que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten -- con motivo de reuniones o asambleas tratándose de -- personas morales, se relacionarán únicamente los an -- tecedentes que sean necesarios, para acreditar su le gal existencia y la validez y eficacia de los acuer -- dos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

- IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la - notaría a la que corresponde el protocolo y el núme ro y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público - de la Propiedad;
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con cla ridad y concisión y sin palabras o fórmulas inúti - les o anticuadas;

- VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, -- sus dimensiones y extensión superficial;
- VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o -- insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;
- IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, agregará al apéndice;
- X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice, -- el original y su traducción, los cuales deberán -- ser certificados, en su caso, por el notario;
- XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el -- cual se coloque en el legajo correspondiente;
- XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de --

los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII. Hará constar bajo su fe:

- a) Que se aseguró la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;
- c) Que explicó a los otorgantes el valor y las -- consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda;
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su -- conformidad así como mediante su firma o, en su -- caso, que no la firmaron por haber declarado no -- saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En -- todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;
- e) La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas -- elegidas por ellos, y por los testigos e intérpre

tes si los hubiere; y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros."

La Labor Documental o Autenticadora.- Entre las funciones encomendadas al notario la de más trascendencia pública, la que determina su existencia y es causa u origen de todas las demás, - es aquella que consiste en investir todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado.

En realidad, la instrumentación notarial, ofrece no un -- tinte meramente adjetivo o probatorio, sino también un aspecto -- substantivo civil, pues tiene como finalidades, no sólo facilitar la demostración del acto o hecho, sino también dar a éste -- una forma que ha de ser base de su eficacia.

La función autenticadora, por lo demás se traduce, en una gama variadísima de operaciones notariales señalándose las siguientes:

a) El solemne testimonio de los estados, de manifestaciones y de hechos, por simple apreciación sensorial. Comprende los testimonios de legitimidad de firmas y huellas dactilares; la extensión de toda clase de actas de presencia; para la práctica de notificaciones y requerimientos; la recepción de testimonios y declaración de existencia; la suplencia e intervención de otros organismos autenticadores.

b) La declaración de hechos y derechos en los que no medie

oposición, previa comprobación y con aplicación de preceptos legales. Comprende este grupo: los extractos de documentos; las -- certificaciones de estado civil y de legalidad; la constitución y fedación de organismos tutelares, la celebración de subastas; las ejecuciones paccionadas; la autorización de actas de juntas generales extraordinarias de sociedades de capital, cooperativas y mutualidades; las actas de notoriedad, las declaraciones de herederos abintestato; las informaciones posesorias, las informa - ciones para perpetua memoria y, en general toda la llamada jurisdicción voluntaria.

c) La ordenación jurídica de los actos y contratos encami nados a la previsión, creación, modificación, transmición y ex - tinción de toda clase de derechos y acciones que se produzcan mediante voluntario consentimiento de los interesados. Este grupo abarca toda gana de actos jurídicos entre vivos y por causa de - muerte.(50)

(50) Castán Tobeñas, José; Ob. cit. pp. 53-56

3.4 OBJETO DE LA FUNCION NOTARIAL

La consecuencia principal de la función notarial es por supuesto, la creación del instrumento público. El estudio de éste se vincula estrechamente a la forma, a la prueba y al acto jurídico que contiene. O sea, aspectos sustantivos o civiles, procesales y ejecutivos del mismo.

De ellos, no hay duda alguna que la forma descuella sobre los otros, porque sin el cumplimiento de los requisitos legales y formales, el instrumento público no existe.

La forma existe porque es la exteriorización de las voluntades jurídicas de los vinculados.

El hombre crea, produce hechos, pone luego su voluntad generada en su interior y adquiere valor ante todo el mundo, hay que darle forma. Hay que mostrar la realidad que se revela, volcarla en un molde que preparará el hombre perito en derecho dador de autenticidad, al que llamamos escribano o notario, y entonces la o las relaciones jurídicas nacen a la vida en forma de escritura pública.

El escribano hacedor o configurante del instrumento lleva consigo la gran función de reproducirlo en cuanto vuelca sobre el protocolo la individualización de las normas jurídicas que configuran la escritura pública, función en donde las partes no tienen ejecutoria alguna, aparte de que ellas no quieren la escritura pública, su volición va dirigida a provocar consecuencias jurídicas y no formales, sólo que para conseguir su objeto dejan

que su voluntad sea exteriorizada bajo la forma notarial. (51)

En resumen la escritura da forma, y con ella vida, al acto o hecho que anteriormente, en virtud de otro título o documento no tenía, y de otra parte, que aun cuando existiere un acto o título anterior, no siempre la escritura pública tiene virtud meramente confirmatoria. En último término, cabe considerar que -- aun en aquellos casos en que la escritura no sea requerida ad solemnitatem y constituya, por ende, un elemento esencial del acto, siempre será innegable, que la escritura envuelva la forma del negocio y contribuye a su creación. El documento notarial, al dotar al negocio de una robusta legitimación. Al margen de toda -- perspectiva litigiosa y probatoria, le imprime una fisonomía nueva y su nuevo valor sustantivo. (52)

Otro de los aspectos relacionados con el instrumento y -- por ende con la función del notario, es el de la prueba, cuyo valor, si bien es secundario con respecto a la forma, no por ello carece de importancia. Por lo contrario, bástenos recordar que -- anteriormente se creyó que su fin primordial, casi exclusivo, -- era preconstituir prueba, pero hoy se ha llegado a la conclusión de que tiene más valor formar el negocio al tiempo de su naci -- miento que probarlo después. (53)

El instrumento público considerado en sí, es decir, con -- independencia de su contenido, tiene pleno valor y eficacia, tanto para los otorgantes como para terceros. La intervención del -- notario y el cumplimiento de las solemnidades legales le dan un

(51) Emérito González, Carlos; Ob. cit. pp. 202-203

(52) Castán tobeñas, José; Ob. cit. pp. 64-65

(53) Emérito González, Carlos; Ob. cit. p. 203

carácter de indubitabilidad, y que sólo puede ser desvirtuado o enervado mediante la demostración en juicio de su falta de veracidad, caso en el cual la resolución judicial le priva de su carácter de instrumento público.(54)

Así mismo el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en París en 1954 señala que el documento autorizado por el notario constituye, por el hecho de serlo y en virtud de la delegación del poder público, cuya autenticidad no puede ser desconocida más que atacándola por causas de falsedad.(55)

3.5 CARACTERES Y FINES

En líneas arriba mencionamos los caracteres de la función notarial que corresponden a la generalidad, ahora analizaremos - las características que deben reunir los actos y hechos de los - particulares, los cuales van concatenados para poder realizar la función notarial.

C A R A C T E R I S T I C A S

Es una función jurídica atiende a una necesidad de derecho privado o de derecho público, aplicando la ciencia o la legislación, y usando de su órgano particular que es el notario, el -- cual toma la norma vacía (abstracta) que ha creado el legislador, la llena con un acto jurídico, y así contribuye a la creación de derechos subjetivos y de las relaciones jurídicas, además esta - obligado a conocer el derecho vigente así como la doctrina.

En ocasiones al no encontrar molde legal del pacto económico que convierte en jurídico, idea una norma para el caso, basándose en sus conocimientos de jurisprudencia y de su experiencia .

Otras veces le llevan al notario un hecho (no un contrato). En tal caso, se trata de una operación de fijación, conservatoria del hecho, no creadora. Aunque esta operación es independiente de la norma, sin embargo, la apreciación que el notario hace de las circunstancias que concurren y de la utilidad de la fijación requerida, hacen que su apreciación sea jurídica. (56)

Por lo que toca a la persona o personas que acuden ante el

(56) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. 100-102

notario para que otorgue la fe pública, debe este cerciorarse de:

- a) La identidad de los que intervienen;
- b) De su capacidad y
- c) Su plena y consistente aceptación, de lo hecho constar en el instrumento público.

a) IDENTIDAD.- Por lo que hace al primero de los puntos mencionados con anterioridad, la fe notarial, se vendría por tierra, si no se constituyese un conjunto homogéneo, una unidad indivisible, pues de nada serviría la certidumbre de lo narrado, si pudiera abrigarse la menor duda acerca de la persona a quien se refiere, ya que toda relación jurídica, entraña para su existencia, la presencia de un objeto y de un sujeto; no puede haber relación jurídica, si falta alguno de tales elementos. Y malamente podría estimarse inexistente un sujeto de la relación, cuando pudiera abrigarse duda acerca de su existencia; es decir la fe notarial, debe abarcar simultáneamente al objeto y al sujeto de la relación contenida en el testimonio escrito del notario. Y no podría tenerse fe en la existencia del sujeto, si éste no es abarcado por aquella.

De allí la necesidad de dejar plenamente establecida la identidad de las personas que intervienen en la escritura.

b) CAPACIDAD.- El notario deberá comprobar que los sujetos tienen capacidad legal para contratar, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural, y que no tenga noticias de que esten sujetos a incapacidad civil.

c) FE DE LA ACEPTACION DEL CONTENIDO. Surge la cuestión de si basta el hecho de que el notario, redacte por escrito y au

torice con su firma y sello, o signo, la relación de un acto, para que se otorgue la fe de verdad a lo testimoniado por él. Resumiendo lo dicho, acerca de la "Teoría de la Fe Pública" diremos que lo esencial, para saber si un hecho, está probado por el testimonio del notario, ello no depende de las palabras o fórmulas que utilice, sino de que el notario, afirme o niegue bajo su firma y sello, para que lo por él afirmado o negado, constituya una prueba afirmativa o negativa.

Es práctica comunmente seguida, la de que los notarios, - utilicen la fórmula "Doy fe", para amparar la verdad de los hechos asentados en el acta respectiva. Así mismo, las certificaciones que suelen hacer constar dentro del cuerpo de la misma, - como por ejemplo las que se refieren a transcripciones de otros documentos así como la fórmula usual acerca de la identidad de los otorgantes y de su capacidad, consistente en la palabra "Certifico". (57)

Por lo que toca a nuestra legislación la Ley del Notariado señala en su artículo 62 fracciones XII y XIII los requisitos que deben asentarse en la escritura respecto a las personas que intervienen en el acto que el notario hace constar ante su fe, - otorgandoles además autenticidad y seguridad jurídica.

De lo anterior se puede deducir que el notario es indispensable para la dirección, la perfección y la validez para la constitución de la escritura o acta notarial. Que lo autorizado por el notario sólo interesa a las partes que intervienen en el acto,

(57) Vázquez Arreola, Nicolás; La Institución Notarial y su transcendencia, Rev. de Derecho Notarial No. 22, Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Sep. 1962 (mensual) pp. 15 - 20

éste adquiere existencia y publicidad para terceros.

Es una función privada, gramaticalmente el concepto de privado coincide con el jurídico. El derecho privado es el de cada uno y el documento privado el que tiene efectos domésticos, entre partes, y no contra terceros, y se formaliza sin ceremonia.

Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal. (58)

Partiendo de esta definición se concluye: Las funciones privadas son las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados. Por regla general no necesitan de las -- funciones públicas, ni de la función notarial, pues desembocan en el documento privado. Sin embargo, las relaciones de derecho privado y las funciones privadas pueden derivar hacia el notariado:

1. Porque la ley exija solemnidad (forma de ser) al acto.
2. Por razones de prueba (o forma de valer).
3. Por simple voluntad de las partes.

Y de esta manera pasan los actos a través del notario para convertirse en documento notarial evidentemente contiene algo distinto de otras funciones jurídicas, como la atribución de fe, la autenticidad y los efectos de publicidad, que son semejantes a -- los de los documentos del Estado. (59)

(58) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Primera Edición, México, D.F. 1935 p. 197

(59) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 103-106

Es una función legal, porque su única fuente es la ley, - pudiendose agregar que ni siquiera el nombramiento del notario - proviene del Estado, sino de la ley, ya que el Estado no podría libremente escoger a la persona y nombrarla; pues esta debe reunir determinados requisitos y salir triunfante de un examen de - oposición.

Sobre este punto se tratará más adelante en el capítulo - IV.

La importancia de la misión, y la trascendental responsabilidad que la ley impone al notario, al constituirlo en base y garantía de las instituciones en que se apoya el sistema social: persona, familia, patrimonio; hace que el notario constituya la salvaguarda y cumplimiento del sistema legal vigente.

Así como también la credibilidad de la actividad del notario la cual solamente aparecerá en los actos previstos por la -- ley, y mediante las solemnidades requeridas para ello; es decir, que el notario en funciones de tal, solamente podrá actuar en determinadas ocasiones y en uso de ciertas formalidades para que - los actos que realze tengan fe pública. (60)

De lo anterior se desprende que la función notarial no -- tiene solo la facultad de la autenticación sino que su ámbito se delimita a lo siguiente:

1. La función autenticadora y legitimadora notarial recae sobre actos y hechos jurídicos.

2. Fundamentalmente, la autenticación y legitimación notarial se refiere o aplica a los actos que se realizan en la esfe-

(60) Vázquez Arreola, Nicolás; Ob. cit. pp. 10-12

ra de las relaciones de Derecho Privado (o sea en aquellas en -- que prepondera el interés particular y se dan entre particula -- res o entre éstos y las entidades públicas cuando éstas actúan -- no como entidades de soberanía, sino como cualquier otra persona jurídica, es decir, con carácter particular; no así los actos -- que se deseen vuelven en la esfera de las relaciones del Derecho Público, o sea dentro del círculo gubernativo o administrativo, -- los cuales han de ser autenticados y legalizados por los propios funcionarios de la Administración Pública del Estado. Pero esto no supone una verdadera exclusión, hay casos --más o menos excep-- cionales en los que el notario, órgano depositario inicial de la fe pública, haya de actuar, a falta de otros órganos más especializados, en ciertas relaciones o actos de Derecho Público como -- es el caso de hechos de orden político (elecciones) o administrativo (subastas, actos públicos, etc.).

3. La actuación notarial se desenvuelve en la fase de normalidad del Derecho. Quedan fuera de su ámbito las relaciones -- que se manifiesten en fase contenciosa o de perturbación.

F I N E S

1. SEGURIDAD.- Es la calidad de seguridad y de firmeza -- que se da al documento notarial. Persigue la seguridad en el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc. (61)

(61) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. p. 99

También persigue a través de la perfección de su obra que exista incertidumbre ya que puede germinar fácilmente, minando - el postulado de certeza jurídica; de ahí la necesidad de una función que responda al objeto de individualizar de modo regular -- los derechos subjetivos, dotándolos de preventiva certeza, conforme a las necesidades de tráfico y de su prueba eventual.

La fijación preventiva de los hechos se logra sin mayores dificultades por medio de la fe pública y de la autenticidad que de ella deriva.

Para facilitar una fijación a priori del derecho, en el régimen latino, el Estado, en lo fundamental y desde el punto de vista orgánico, establece un sistema de publicidad registral e - instituye el notariado con el cometido de dirigir jurídicamente a los particulares en sus relaciones, actuando en regulación de sus derechos subjetivos. (62)

2. VALOR.- El notario otorga a los actos y hechos celebrados ante su fe un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud que es el valor frente a terceros; un límite que se detiene en - la jurisdicción de igual clase de notarios. La legalización de - firmas suple esta limitación. No debiéndose confundir el valor - de que estamos hablando como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficiencia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros. (63)

(62) Larraud, Rufino; Ob. cit. pp. 170-172

(63) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 99-100

El artículo 5o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

" Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe podrán referir se a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley."

3. PERMANENCIA.- La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse en el futuro.

El documento privado es perecedero, se deteriora con el tiempo, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr la permanencia; el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos para que el documento sea indeleble.

Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos) y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término se deposita en el Archivo General de Notarías a donde permanece definitivamente, de tal suerte que en el mencionado Archivo de la ciudad de México se puede consultar documentos notariales expedidos desde 1527.

Al respecto el artículo 57o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

" El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro de Protocolo a que correspondan.

El notario debe guardar durante cinco años los libros del Protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarías puso la certificación de cierre del libro. A la expiración de este término el notario entregará los libros, -- respecticos al mencionado Archivo en donde quedarán definitivamente."

A la reproducción íntegra del documento se le llama testimonio que la mencionada ley lo define de la siguiente forma:

Art. 93o.-" Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan incertado en el instrumento..."

Los testimonios pueden expedirse por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble. Las hojas del testimonio están determinadas en cuanto a sus dimensiones por la ley, que son las mismas de las hojas del Protocolo, excepción hecha por la parte destinada a las notas marginales.

El notario autoriza el testimonio con su firma y sello. -

Pero además cada hoja del testimonio debe llevar en el margen superior izquierdo el sello del notario, quien estampará su rubrica en el margen superior derecho. (64)

 (64) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Necesidad Social de la imparcialidad del Notario; Rev. de Derecho Notarial No. 81 -- Edit. Asociación del Notariado Mexicano, A.C. Junio 1931 (mensual) pp. 70-71

3.6 EFECTOS

Giménez Arnau dice que el instrumento público es el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.(65)

Con el cual estamos de acuerdo debido a que el instrumento público representa las siguientes ventajas.

- a) Garantía de seguridad para que los contratos puedan circular en el comercio jurídico.
- b) Los terceros y las partes tendrán la certeza y seguridad de la pactación.
- c) Los tribunales podrán determinar las consecuencias de derecho que se deriven.
- d) Les permite a las partes no precipitarse en la celebración de sus actos y meditar las consecuencias que del contratrato se deriven.
- e) Crea en la mente de los contratantes la certeza de que se han comprometido solemnemente.
- f) Es indispensable para que puedan inscribirse en el Registro Público.
- g) Es un medio de hacer ejecutiva la obligación.

(65) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 147-148

h) Permite que intervenga el notario y así se busca evitar consecuencias.(66)

El instrumento público auténtico es el que se halla autorizado o legalizado de modo que hace fe pública.

La idea de autorización va comprendida en el concepto, - porque el instrumento público auténtico esta garantizado en su certeza por el escribano público que como delegado del Estado en el poder de dar fe, certifica el hecho en que intervino, presenció o actuó, es válido. Previa solicitud de las partes interesadas para la producción del instrumento, conservando el original en el libro de Protocolo y reproducirlo a solicitud de las mismas, los segundos o ulteriores testimonios de la escritura de referencia.

Los cuales harán prueba plena, salvo que se demuestre fehacientemente la falsedad del mismo. (67)

Carral y de Teresa señala que los efectos son:

1. PROBATORIOS.- Los cuales se dividen en:

- a) Aseveraciones del notario que le constan por sus sentidos y en ejercicio de sus funciones. Sólo demostrando la falsedad del instrumento, puede desconocerse estas aseveraciones;
- b) Declaraciones de las partes, hechas en presencia del notario. Su verdad intrínseca hace prueba hasta no --comprobarse lo contrario. La Ley del Notariado para -

el Distrito Federal en su artículo 816. señala:

 (66) Zarzuela Sánchez, Jesús; El formalismo, el notario y la justicia; Rev. de Derecho Notarial No. 72 Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Sep. 1978 (mensual) pp. 16-17

(67) Emérito González, Carlos; Ob. cit. pp. 213-214

" El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal."

El artículo 102 de la citada ley señala que en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades correspondientes. Este es el precepto fundamental que regula el alcance probatorio y el grado de autenticidad que la ley otorga al instrumento público autorizado por el notario.

2. FORMALES.- El artículo 103 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que en los casos en los que la escritura y el acta serán nulas. En su último párrafo señala que de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad legal que en derecho procede.(70)

3. EJECUTIVOS.- El Código de Procedimientos Civiles le -- otorga al instrumento notarial efectos ejecutivos:

Art. 433.- " Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

(70) Carral y de Teresa, Luis; Ob. Cit. pp. 164-165

- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena."

Respecto a los efectos de las escrituras como de las actas notariales menciono las siguientes Tesis de la Suprema Corte de Justicia.

Escrituras Públicas. " Conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas." (71)

Escrituras Públicas. " Sin que sea objeto de una acción de nulidad, ni se desconozca su autenticidad, puede impugnarse su exactitud y fuerza o eficacia probatoria. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial, es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad, ni de una declaración de ser nula, de la autoridad judicial, su exactitud y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando como en el caso de estudio, sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene, como hechas por las compradoras, no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de los cuales, se rindieron otras pruebas en contrario." (72)

(71) Jurisprudencia 193 (Quinta Epoca), p. 597, Vol. 3ra. Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975.

(72) 3ra. Sala, Tesis No. 955, Boletín 1959, p. 102

Actas Notariales. " Su valor probatorio, para que un acta notarial en que se de fe de ciertos hechos tenga el carácter de documento público, con los siguientes efectos probatorios plenos que se atribuyen a esa clase de documentos, es preciso que llenen todos los requisitos que la Ley del Notariado establece para los mismos, cuya falta motiva la nulidad del instrumento, pues de no satisfacerlos, no puede considerársele como documento público ni reconocérsele eficacia probatoria. Tal como acontece -- cuando el testimonio del acta notarial no contiene la indicación de que el notario legó a quienes intervinieron en el contenido -- del acta." (73)

Copias de las Escrituras Públicas. " Los segundos testimonios de las escrituras públicas tienen la misma fuerza que los primeros, si son expedidos por el Director del Archivo de Notarías, y esto, lógicamente y gramaticalmente, sólo significa que los segundos testimonios expedidos por el propio Director tienen la misma fuerza probatoria que los primeros, pero no que la expedición por dicho funcionario sea requisito indispensable para la validez de un segundo testimonio, ya que también tiene fuerza -- probatoria como instrumento público el extendido por el notario correspondiente."(74)

Copias Certificadas. " Las que expidan las autoridades en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser tenidas, como documentos privados, y cuando sean expedidas por autoridades judiciales, es indispensable que estén autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de este no tienen valor alguno(75)

(73) 4ta. Sala, Boletín 1957, p. 559

(74) 3ra. Sala, Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte, p. 73

(75) Jurisprudencia 80 Quinta Epoca, p. 149, Secc. Ira. Vol. Jurisprudencia común al Pleno y a las salas. Apéndice 1917-1975.

CAPITULO IV

EL NOTARIO CONFORME A LA LEY NOTARIAL

4.1 NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO

De conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, ya no se considera al notario como funcionario público sino que lo define en su artículo 10o. como: "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. "

De la anterior definición resulta que el notario tiene una dualidad existencial:

Por una parte es un profesional del Derecho, y por la otra tiene algunas de las características de los Funcionarios Públicos.

En otras palabras el notario no es en definitiva un Funcionario Público, con todas las características que para ellos marca el Derecho Administrativo, pero tampoco puede ejercer en forma libre su profesión de jurista, y dentro de su actividad netamente notarial debe sujetarse a una serie diversa de disposiciones legales que se aplican a los notarios.

Tavares de Carvalho acuñó la frase que dice: " La ley es la vida y la muerte del notariado "; y agrega un argumento muy lógico en el sentido de que si la ley atribuye específicamente al notario el poder de dar fe, ello prueba que lo hace porque el notario no es un funcionario público, ya que, si lo fuera, no necesitaría esa específica atribución, pues la tendría por ser funcio

nario público.(76)

Este argumento es válido entre nosotros, pues el artículo lo. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que la función notarial es pública, asimismo por delegación del Departamento del Distrito Federal se encomienda a los particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

Por otra parte el notario no es un funcionario público, - por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento, sino por examen de oposición. (77)

El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que revisa a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

Este concepto, desde el punto de vista administrativo, se adopta con mayor claridad al campo de lo propiamente administratif

(76) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 107-108

(77) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial, - p. 146

vo y del ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo que la Carta Magna le confiere en la esfera administrativa, lo que incluye la situación de los demás órganos constitucionales como el Congreso de la Unión que acceden al servicio del Estado, mediante elección popular. Tratándose del Poder Judicial, y en cuanto en éste la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación es hecha por el presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan. (78)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a los altos funcionarios y empleados públicos pero no los define:

Art. 108 párrafos primero y tercero. " Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia local serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

 (78) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo IV, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985. pp.259-260

Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 31 de diciembre de 1982 señala:

Art. 2o. " Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De lo anterior podemos deducir que el notario esta exento de una sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir esta dispensado de obediencia, y que actúa en interés de los particulares; y que las facultades del notario de conferir publicidad y valor a sus documentos, no es del Estado sino legal.

El notario cumple y aplica la ley en interés de la colectividad, como conjunto de particulares pero no en interés del Estado; recibe el encargo directamente de las partes, cuida sus intereses, escoge soluciones convenientes al cliente, y se constituye en su guía, de modo a obtener los máximos resultados.

Es decir, el notario actua a petición de parte como en mayor o menor medida está el funcionario con respecto a los administrados, sino extra partes; su ejercicio se sujeta solamente a las reglas de la técnica establecida por la ley, es responsable personalmente de los daños y perjuicios que causare, solo puede desempeñar sus funciones en una determinada localidad, estableciendose donde y como quiere, elije su oficina y demás instrumentos de trabajo, contrata sus empleados y todo ello a su costa, puede asociarse con otro notario y actuar indistintamente con el protocolo del notario más antiguo, designar suplente en sus ausencias temporales, además de cobrar sus honorarios de conformidad a lo establecido en el arancel respectivo.(79)

(79)Rodríguez Adrados, Antonio; Sobre las consecuencias de una -

Al respecto se dicto la siguiente tesis en la que el notario no puede cobrar sus honorarios conforme al arancel de abogados.

" Un notario no puede tramitar, como abogado, un juicio sucesorio ante los tribunales, aun cuando en este juicio no haya contienda. El notario solamente puede intervenir en las sucesiones como funcionario público en los casos expresa y limitadamente señalados por la Ley Procesal Civil, de acuerdo con los artículos 872 y siguientes del Código del Distrito y Territorios Federales. Pero en este caso el notario debe cobrar sus honorarios conforme al Arancel de Notarios, según dispone el artículo 9o. - (actualmente artículo 7o.) de la Ley del Notariado y no conforme al arancel de abogados." (80)

funcionarización de los notarios, Rev. de Derecho Notarial No. 80 México, D.F., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., - Marzo 1981. (mensual) pp. 90-92
(30)3ra. Sala Sexta Epoca, Volumen XVI, Cuarta Parte, p. 107

4.2 NOTARIO COMO EMPLEADO PUBLICO

En el punto anterior mencionamos las diferencias por las cuales el notario no es considerado funcionario público, ahora enunciaremos las del empleado público, pero es necesario señalar antes las diferencias entre estos dos servidores públicos.

Distinción entre funcionario y empleado público.

Al funcionario la Ley lo prevee de imperium, es decir, poderes propios de la función que desempeña, como la facultad de decidir y ordenar, caracterizandose por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y -- llevando acabo sus determinaciones por su carácter representativo al participar en los actos públicos y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura. (81)

La revocación del cargo corresponde al titular del ejecutivo federal, en cualquier tiempo y por lo tanto el ejercicio de sus funciones no es permanente. La denominación de funcionario público en consecuencia, no proviene de la naturaleza misma de la función pública, puesto que también ésta es desempeñada por la otra categoría de servidor público llamado empleado.

La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado divide a los trabajadores en dos grupos: de base y de confianza (art. 4o.), excluyendo a estos últimos de las disposiciones relativas a los trabajadores de base, de donde resulta que, en principio, el calificativo de trabajador de confianza coincide con -

(81) Serra Rojas, Andrés; Derecho Administrativo; Tomo Primero, Décima Edición, México, 1981, Edit. Porrúa, S.A. p. 381

la categoría de funcionario público.

De lo anterior se advierte que los funcionarios públicos o empleados de confianza en términos genéricos carecen de un estatuto jurídico propio y de estabilidad en el empleo. Sin embargo la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 constitucional garantiza para ellos las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. Por ello sí les es aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(82)

En cambio el empleado aparece como un mero ejecutor sin facultades determinadas, o que ejercen por delegación o reglamentariamente. El empleo público se caracteriza por no tener atribución especial designada en la Ley y sólo colabora en la realización de la función por estas circunstancias:

- a) Incorporación voluntaria a la organización pública
- b) Por no participar en la formación o ejecución de la voluntad pública
- c) No tener carácter representativo
- d) Hacer del ejercicio de la función pública su medio habitual de vida, su actividad fundamental y su carrera.
- e) Por ser siempre retribuido y por tener carácter contractual en relación con el Estado(83)
- f) Por ser meros auxiliares que únicamente ejecutan, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado que les garantiza estabilidad en el empleo y su remoción o destitución se da en función de los supuestos de incumpli-

 (82) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ob. cit. p. 260

(83) Serra Rojas, Anónis; Ob. cit. pp. 381-383

miento, a través de los cuales la Ley considera que debe darse término a dicha relación. (84)

De lo anterior se desprende que la situación del notario, dentro de la organización estatal contemporánea, es indeterminada, depende del Estado, pero no esta dentro de la organización administrativa burocrática no es incompatible con la función del notario los cargos de enseñanza pública (art. 17 fracc. I de la Ley del Notariado), el notario no puede aceptar nombramiento que lo conviertan en empleado o funcionario bajo la dirección y dependencia del Estado, para poder actuar en forma imparcial en garantía de los particulares.

En México el notario puede actuar en protocolos especiales para coadyuvar en la realización de los fines del Estado, sin que esto implique una relación de trabajo.

En el Distrito Federal existe un protocolo abierto especial para los instrumentos otorgados por el Departamento del Distrito Federal y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (art. 59-A de la Ley del Notariado).

(84) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ob. cit. p. 260

4.3 NOTARIO COMO PROFESIONAL

La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 10. de la Ley del Notariado.

" La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Los notarios como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar.

Antonio Rodríguez Adrados señala que el primer requisito para la existencia de una profesión es que exista ésta, ser típica y ha de poder deslindar de las otras profesiones.

Asimismo el requisito substancial es la profesión y el requisito formal es el título que acota que la actividad existe legitimando al que lo posee y excluyendo al que no la tiene, para lo que necesariamente habrá de ser expedido por el Estado, -- previa comprobación de la competencia del profesional, en garantía de los particulares que requerirán sus servicios, y que no están en condiciones de apreciar esa competencia.(85)

(85) Rodríguez Adrados, Antonio; Ob. cit. pp. 63-64

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de escoger la profesión o trabajo que más convenga a la persona y determina que se indicaran cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Tal es el contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 5o. constitucional que establece:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones establece en su artículo 2o.

" Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

Asimismo el artículo Segundo Transitorio del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado, en el Diario Oficial el 2 de ene

ro de 1974, que a la letra dice:

" SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, (Ley Reglamentaria del art. 5o. const.) las profesiones que - en sus diversas ramas necesitan para su ejercicio título son las siguientes:

..... Notario"

Disposiciones que se encuentran aunadas a lo establecido por la Ley del Notariado la cual establece que para ser notario - se requiere: Ser mexicano por nacimiento, estar en el pleno ejercicio de sus derechos, tener 28 años cumplidos y menos de 60, tener buena conducta, ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional, presentar la patente de aspirante a notario expedida por el Departamento del Distrito Federal, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, gozar de buena reputación personal y profesional y haber acreditado el examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso sera uno por cada notaría vacante, consistirá este examen en dos pruebas; una teórica y otra práctica, el promedio mínimo para aprobar será el de setenta puntos, concluido éste se levantará el acta correspondiente que deberá ser suscrita por el jurado; el cual estará integrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente; quien fungirá como presidente; - por los Directores Generales Jurídico, Estudios Legislativos y - del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como por dos notarios en ejercicio designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal; siendo suplentes de los directores generales el servidor público de rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial y por los notarios los que designe el Colegio.

Concluído el procedimiento anterior se expedirá la patente de notario la cual deberá ser inscrita en las Direcciones Generales Jurídica, de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal; y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados. (Artículos 13,14,19,21,23,24. y 25 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Su remuneración será conforme al arancel correspondiente - y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación o del Departamento del Distrito Federal. (art. - 7o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Por otra parte su actuación es obligatoria y sólo podrá - excusarse en los términos del artículo 34o. de la citada ley:

" El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extremada urgencia o de interés social o político;

II. Si los interesados no le anticipan los gastos salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación."

La ley lo considera un profesional del derecho; conforme al sistema latino, al que pertenece el notariado mexicano, el notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos - necesarios para actuar como profesional del derecho, que conoce la ciencia jurídica.

Su función consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento notarial, para finalmente inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad.(86)

El Primer Congreso Internacional del Notariado Latino señala:

" Que el notario latino es profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido."

En el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino se señala:

" Para el buen ejercicio de la función notarial se requiere no sólo los requisitos de capacitación técnica, sino además una especial vocación profesional y una recta independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al arbitrio gubernativo; por lo que se declarará que el notario debe ser inamovible, a no ser por condena penal impuesta por los Tribunales de Justicia en caso de delito o por expulsión sancionada por el Tribunal de Honor integrado por sus propios compañeros, en caso de comisión de faltas que afecten el decoro de la profesión, o por jubilación en los casos en que proceda con arreglo a la legislación de cada país. Todo ello sin perjuicio de los derechos privados del notario sancionado".(87)

(86) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial p. 153.

(87) Carral y de Teresa, Luis; Ob. cit. pp. 176 y 181

4.4 NOTARIO INVESTIDO DE FE PUBLICA

La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario. El notario recibe la fe pública del Estado por delegación de poder. (artículo 4o. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

En el sistema jurídico mexicano, el notariado sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es por él vigilado y disciplinado, de conformidad con lo establecido en la citada ley;

Art. 2.- " La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala esta ley"

Art. 4.- " El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado."

Art. 5.- " Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo -

ni instalar oficinas. "

Art. 6.- " El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

De lo anterior se deduce que los actos que se realicen ante un notario estarán robustecidos de una presunción de verdad -- por haberse realizado conforme a la ley y tendrán el carácter de públicos.

La Fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en -- que actúa, permite que sea la certeza que es una finalidad del -- derecho. (38)

Es una garantía que el notario da al Estado y al particular de que el acto se otorgo conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando seguridad jurídica frente a terceros.

Esa seguridad precisa, en primer lugar, que la gente que contrata sea fielmente informada de las normas de derecho que rigen la materia objeto del negocio que pretende efectuar, que sepa que debe hacer para obtener jurídicamente el resultado práctico que quiere conseguir. Requiere también, que se adopten las medidas que deban tomarse para que el resultado querido no falle, -- ni sea defraudado por la responsabilidad que tiene el notario al

(88) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo; Derecho Notarial, -- pp. 154-155

ejercer la fe pública. (89)

Así mismo existe la siguiente tesis jurídica respecto al alcance probatorio de la fe pública del notario público.

" La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que ésta fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente que lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y forma y - recibirse con citación de la contraria para que ésta esté en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en dichas inspecciones oculares estime oportunas" (90)

(89) Vallet de Goytisoló, Juan; La función del notariado y la - seguridad jurídica; Rev. de Derecho Notarial No. 67, México, D.F. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Junio 1977 -- (mensual) pp. 76-77

(90) Bra. Sala, Boletín 1956, p. 578

C O N C L U S I O N E S

1. El notario a través del tiempo ha evolucionado ya que la función que realiza es de primer orden para garantizar la paz social y la seguridad jurídica.

2. La actividad del notario responde plenamente a los ideales de seguridad no solo por los elementos examinados que integran su función sino también porque su actividad responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

3. Es indispensable que el notario sea un profesional en el derecho para poder asesorar, interpretar y redactar el instrumento notarial de acuerdo a la voluntad de las partes y conforme a la ley.

4. El notario es un profesional que ejerce funciones públicas, sin que esas actividades impliquen asirlo a la administración pública; por lo que no es considerado funcionario público ya que no tiene la condición jurídica de empleado o funcionario público, pues no existe contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia que le impida actuar con imparcialidad.

5. La fe pública notarial, es una función orgánica que permite al notario a actuar como fedatario quedando éste consti-

tuido en una determinada personalidad jurídica que le hace dar validez a todos los actos que dentro de sus capacidades se someten a su actuación.

6. Su actuación se realiza a petición de parte; por lo tanto su retribución corre a cargo de los particulares y no con cargo al presupuesto de Egresos de la Federación.

7. Las obligaciones que contraiga el notario correrán por su cuenta por lo tanto el Estado no responde a su actuación.

8. La patente del notario es un instrumento administrativo que hace que el notario de curso a sus responsabilidades de fedatario, dentro de las condiciones que fije la legislación.

La patente no es, ni puede ser nombramiento burocrático, es la cédula profesional del notario.

9. El notario puede desempeñar trabajos docentes y cargos de tutor y curador sin que estas actividades le impidan actuar con imparcialidad.

10. Los actos y hechos que consten en el libro de Protocolo haran fe pública y produzcan efectos de prueba así como los testimonios que de ellos se expidan.

11. El objeto de la función notarial consiste en dar forma, legalidad y fe pública a los actos y hechos jurídicos de los particulares.

12. La función notarial es la actividad realizada por un órgano unipersonal (notario), el cual está facultado para dar -- forma, legalidad y fe pública a los actos y hechos de los particulares proporcionando seguridad jurídica los cuales en los casos y circunstancias normales hacen prueba plena.

BIBLIOGRAFIA

- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN
DERECHO NOTARIAL (INTERPRETACION, TEORIA, PRACTICA Y JURISPRUDENCIA), 3ra. Ed., México, D.F., -- Edit. Cárdenas Editor, y Distribuidor, 1934. pp.1067
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS
DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, 3va. Ed., México, D.F., - Edit. Porrúa, S.A. 1934. pp. 266
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE
FUNCION NOTARIAL Y ELABORACION NOTARIAL DEL DERECHO, Vol.CXCVII, Madrid, Edit. Instituto Editorial Reus, 1946. pp. 224
- CHICO ORTIZ JOSE MARIA Y RAMIREZ RAMIREZ CATALINO
TEMAS DE DERECHO NOTARIAL Y CALIFICACION REGISTRAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO, Madrid, Edit. Montecorvo, 1946. pp. 224
- EMERITO GONZALEZ, CARLOS
DERECHO NOTARIAL, Buenos Aires Edit. La Ley, S.A., Editora e - Impresora, 1971. pp. 739
- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE
DERECHO NOTARIAL, Pamplona, Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1976. pp. 379

- GOTTARI N., CARLOS EL OBJETO DE LA CIENCIA DEL DE-
RECHO NOTARIAL, Buenos Aires, -
Edit. Depalma, 1959, pp. 151
- GONZALEZ PALOMINO, JOSE INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL
T.I., Madrid, Edit. Instituto Edi-
torial Reus, 1948. pp. 513
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T.3
JURIDICAS 1ra. Ed. México, D.F., Edit. Po-
rrúa, S.A. 1985. pp. 359
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T.
JURIDICAS 4, 1ra. Ed. México, D.F., Edit.-
Porrúa, S.A. 1985. pp. 347
- LARRAUD, RUFINO CURSO DE DERECHO NOTARIAL, Buenos
Aires, Edit. Depalma, 1966, pp.-
359
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, DERECHO NOTARIAL, 1ra. Ed., Méxi-
BERNARDO co D.F., Edit. Porrúa, S.A. 1931.
pp. 380
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA
BERNARDO NUEVA ESPAÑA Y EL NOTARIADO EN -
MEXICO, 3ra. Ed., México, D.F.,
Edit. U.N.A.M., 1983. pp.173

- SERRA ROJAS, ANDRES CIENCIA POLITICA; 6ta. Ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1981, - pp. 768
- SERRA ROJAS, ANDRES DERECHO ADMINISTRATIVO; T. I, -- 10a. Ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1981, pp. 766
- ATHIE CARRASCO, ALEJANDRO ALGUNOS DATOS SOBRE EL NOTARIADO (DENOMINACION, HISTORIA, FE PUBLICA NOTARIAL), Rev. de Derecho Notarial No. 25, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Junio 1964, (mensual), pp. 7-21
- CAMARA ALVAREZ, MANUEL LA FORMACION PERMANENTE DEL NOTARIO; Rev. de Derecho Notarial No. 91, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Marzo 1985, (mensual) pp. 43-65
- CASTAÑARES, ELIGIO EL NOTARIADO MEXICANO; Rev. de Derecho Notarial No. 52, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., - Sep. 1973, (mensual), pp. 31-41

XII. CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO; Rev. de Derecho Notarial No. 54, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Marzo, -- 1974 (mensual) pp. 39-109

LOPEZ LEGAZPI, FORTINO

CONCEPTOS BASICOS SOBRE EL NOTARIADO; Rev. de Derecho Notarial No. 73, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado - Mexicano, A.C., Dic. 1978, (mensual) pp.11-35

LOPEZ LEGAZPI, FORTINO

LA CRISIS DEL DERECHO, POSICION DEL NOTARIO ANTE ELLA; Rev. de Derecho Notarial No. 54, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., Marzo, 1974, (mensual) pp. 113-125

MORALES DIAZ, FRANCISCO DE LA P.

LA FORMA DEL DERECHO NOTARIAL; Rev. de Derecho Notarial No. 80, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. (mensual) pp. 11-27

MORALES DIAZ, FRANCISCO DE LA P.

LA LEGITIMACION DE LA FUNCION NOTARIAL; Rev. de Derecho Notarial

No. 65, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado - Mexicano, A.C., Dic. 1976, (mensual) pp. 15-27

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO,
BERNARDO

NECESIDAD SOCIAL DE LA IMPARCIALIDAD DEL NOTARIO; Rev. de Derecho Notarial No. 81, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Junio 1981 (mensual) pp. 65-91

RODRIGUEZ ADRADOS, ANTONIO

SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE UNA - FUNCIONARIZACION DE LOS NOTARIOS; Rev. de Derecho Notarial No. 80, México, D.F., Edit. Asociación - Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Marzo 1981, (mensual) pp. 29-133

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN

LA FUNCION DEL NOTARIO Y LA SEGURIDAD JURIDICA; Rev. de Derecho Notarial No. 67, México, D.F., - Edit. Asociación Nacional del No - tariado Mexicano, A.C., Junio -- 1977,(mensual) pp. 67-85

VAZQUEZ ARREOLA, NICOLAS

LA INSTITUCION NOTARIAL Y SU TRASCENDENCIA; Rev. de Derecho Notarial No. 22, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notaria-

do Mexicano, A.C., Sep. 1962, (mensual) pp. 7-66

ZARZUETA SANCHEZ, JESUS

EL FORMALISMO, EL NOTARIO Y LA JUSTICIA, Rev. de Derecho Notarial No. 72, México, D.F., Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Sep. 1978, - (mensual) pp. 31-41

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Segunda Ed., México, D.F.; Edit. Trillas 1984.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL; Leyes y Códigos de México, Séptima Ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1986.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; (Compilación), Vigésima Segunda Ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1986

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO
5o. CONSTITUCIONAL RELATIVO AL
EJERCICIO DE PROFESIONES EN EL
D.F., Quinta Ed., México, D.F.,
Edit. Ediciones Andrade, S.A.,
1975

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES; Leyes y Códigos de México,
Trigésima Ed., México, D.F., -
Edit. Porrúa, S.A., 1985.

INDICE

INTRODUCCION	I pág
--------------------	-------

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA	1
---------------------------	---

CAPITULO II

NATURALEZA Y TEORIAS DE LA FUNCION NOTARIAL

2.1 NATURALEZA	18
2.2 TEORIA DE LA FUNCION LEGITIMADORA	20
2.3 TEORIA DE LA FE PUBLICA	22
2.4 TEORIA DE LA FORMA	25

CAPITULO III

DE LA FUNCION NOTARIAL EN GENERAL

3.1 CONCEPTO DE LA FUNCION NOTARIAL	28
3.2 CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL	30
3.3 CONTENIDO DE LA FUNCION NOTARIAL	35
3.4 OBJETO DE LA FUNCION NOTARIAL	46
3.5 CARACTERES Y FINES	49
3.6 EFECTOS	58

CAPITULO IV

EL NOTARIO CONFORME A LA LEY NOTARIAL

4.1 NOTARIO COMO FUNCIONARIO PUBLICO	63	pág
4.2 NOTARIO COMO EMPLEADO PUBLICO	68	
4.3 NOTARIO COMO PROFESIONAL	71	
4.4 NOTARIO INVESTIDO DE FE PUBLICA	76	
CONCLUSIONES	79	
BIBLIOGRAFIA	82	